

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADOS POR EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO LIZARDE SALGADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-093/2021.

RESULTANDOS:¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El día dos de abril del año dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² escrito de queja, suscrito por la ciudadano **José Francisco Lizarde Salgado**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a la **C. Marcela Michel López**, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el partido Político Morena, así como el Periódico denominado Renovación, el periódico de la vida cotidiana de Tlajomulco.

2. Acuerdo de radicación y requerimiento. El tres de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-093/2021** y requirió al denunciante para que ratificara su escrito de queja.

3. Ratificación. El ocho de abril, acudió a las instalaciones de este Instituto el ciudadano **José Francisco Lizarde Salgado** a ratificar el contenido de su escrito de queja.

4. Acuerdo ampliando término, requerimiento y ordena práctica de diligencias. El nueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de las bardas denunciadas y las páginas de internet y de la

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

red social denominada Facebook, referidas en el escrito de denuncia, así como los requerimientos al Partido político MORENA, al Periódico Renovación y la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

5. Acta circunstanciada. El diez de abril, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las páginas de Facebook, referidas en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo se da cuenta, se requiere. El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió un acuerdo administrativo en el que se dio cuenta de la razón de imposibilidad de notificar al Periódico Renovación, por lo que se requirió al denunciado a efecto de que proporcionara algún domicilio en el que pudiera ser localizado.

7. Acuerdo se recibe escrito, se ordena diligencia de investigación. El veintiuno de abril, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano José Francisco Lizarde Salgado, se le tuvo por hechas manifestaciones, y previo a tenerle cumpliendo el requerimiento, se ordenó realizar como diligencia de investigación, la verificación de un hipervínculo de Facebook, así como un requerimiento a la ciudadana Marcela Michel López.

8. Acta circunstanciada. El veintiuno de abril, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la página de Facebook, referida en el escrito de cumplimiento.

9. Acuerdo se da cuenta, se hace efectivo apercibimiento, se recibe oficio, gírese Oficio. El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo administrativo dio cuenta de la razón de imposibilidad de notificación de la ciudadana Marcela Michel López, así mismo se tuvo por recibido el oficio emitido por el Instituto Nacional Electoral, de igual forma se da cuenta del acta de oficialía electoral, mediante la cual se pretendía localizar algún domicilio del denunciado El periódico Renovación, el periódico de la vida cotidiana de Tlajomulco, sin

obtener dato alguno, por lo que la autoridad instructora determinó hacer efectivo el apercibimiento, y se tuvo por no presentada la denuncia en contra del citado periódico parte denunciada, aunado lo anterior dado que el partido político no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado en actuaciones se ordenó girar atento oficio nuevamente.

10. Acuerdo se recibe escrito estese a lo ordenado, previo a. El diez de mayo, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el escrito signado por el denunciante y por hechas manifestaciones y se ordenó buscar en los archivos de este Instituto algún domicilio en el que pudiera ser localizada la ciudadana Marcela Michel López.

11. Acuerdo de recepción de oficio, glósesse. El trece de mayo, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, emitió un acuerdo Administrativo, en el que tuvo por recibido el escrito del Partido Político MORENA, lo que se ordenó glosar a las actuaciones para que surtan los efectos legales correspondientes.

12. Acuerdo se da cuenta, requiérase. El veinte de mayo, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, emitió un acuerdo administrativo, en que dio cuenta del domicilio localizado a efecto de notificar a la citada denunciada, por lo que se ordenó notificar el requerimiento formulado en autos.

13. Acuerdo de admisión a trámite. El primero de junio, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se tuvo por recibido los escritos signados por la ciudadana Marcela Michel López, y se le tuvo cumpliendo el requerimiento formulado en actuaciones, se admitió a trámite la denuncia formulada por conductas que contravienen a la normatividad electoral.

14. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 168/2021 notificado el 04 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto³, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-093/2021, a

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Comisión.

efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como conductas que posiblemente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, la Comisión, es el órgano competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que la C. Marcela Michel López, presuntamente lleva a cabo actos anticipados de campaña, ya que mediante publicaciones en redes sociales, así como en la difusión y entrega de propaganda impresa se sobre expuso su imagen antes del periodo comprendido para las campañas electorales; así como la violación a las normas de propaganda, en perjuicio del interés superior de la niñez, e incumplimiento las medidas sanitarias y violación al principio de equidad en la contienda.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

"...1. La suspensión y/o retiro del periódico "RENOVACIÓN" EL PERIÓDICO DE A VIDA COTIDIANA DE TLAJOMULCO.

Se gire orden por escrito por parte de este Instituto al periódico "RENOVACIÓN" EL PERIÓDICO DE LA VIDA COTIDIANA DE TLAJOMULCO, a efecto de que se abstengan de promocionar o publicitar o realizar "entrevistas" a la denunciada MARCELA

⁴

⁴ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

MICHEL LOPEZ, toda vez que con ese actuar la denunciada ha obtenida una ventaja respecto de los demás contrincantes y candidatos al mismo puesto de elección popular al que la denunciada es candidata, esto en virtud de que la misma se encuentra posicionada de forma masiva por la promoción que se realizó de su persona, así como para que se abstengan de continuar realizando las conductas señaladas hasta en tanto no inicie el periodo de campañas.

Se suspenda la resolución de este Instituto respecto de la solicitud de registro como candidatos de los denunciados en tanto se resuelva el presente procedimiento.

Todo lo antes expuesto en virtud de que, en caso de no hacerlo y perpetuar las conductas ilícitas denunciadas, se violentaría la equidad en la contienda del Proceso Electoral 2020-2021 que se lleva a cabo en el Estado de Jalisco.

Solicito, la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, como protección contra el peligro de que una conducta ilícita, en este caso los actos desplegados por las denunciadas, para que se abstengan de realizar, continuar o repetir las conductas denunciadas en el presente escrito.

Por lo que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá garantizar la más amplia protección para que cesen las actividades que causan el daño, y en consecuencia prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Con sustento a lo establecido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al .. constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos*

presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo .

. Solicito además el dictado de medidas cautelares para efecto que se ordene al partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA Jalisco, se abstenga de llevar a cabo la impresión y distribución de propaganda electoral que contenga imágenes de niñas y niños, en virtud que dejó de observar lo dispuesto en Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, referentes a la obligación que tienen de difuminar la imagen de las niñas y niños que aparezcan de manera incidental en su propaganda.

Independientemente de la procedencia de los actos denunciados, se de vista al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a efecto que lleve a cabo proceso de verificación al sujeto obligado denominado " Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional de Jalisco" aviso, de respecto privacidad a relativa la emisión, al uso de imagen de niñas, niños y adolescentes, así como lo relativo a los mecanismos de transferencia de información confidencial de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 1, 114, fracción I y 146 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. -DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en el periódico DE TLAJOMULCO, "RENOVACIÓN" EL PERIODICO DE LA VIDA COTIDIANA de fecha 26 de marzo del año 2021, edición 001, en 8 paginas.

Con esta prueba pretendo acreditar que la denunciada promociona su imagen, constituyendo todo esto una propaganda electoral encubierta.

2. -DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el hecho notorio que constituye la resolución contenida en el ACUERDO ACQyD-INE-39/2021 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp.UT/SCG/PE/PAN/CG/47/PEF/63/2021 Y SU ACUMULADO

Con este medio probatorio acredito plenamente que los actos atribuibles al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), aquí denunciados son recurrentes y que a pesar de lo contenido en la resolución que se oferta, la denunciada continua ejecutando y violentando e ignorando lo ordenado, probanza que oferto y que es visible en el siguiente enlace [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117994\(ACQYD-1NE-39-2021-PES-47-21.pdf?sequence=1&isA110wed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117994(ACQYD-1NE-39-2021-PES-47-21.pdf?sequence=1&isA110wed=y) y no es óbice lo anterior para señalar que un documento público constituye un hecho notorio cuyos alcances y eficacia probatoria van ligadas de manera intrínseca con lo que representa el hecho notorio invocado.

3.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- Consistente en las todas aquellas diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

a) Oficio que se gire al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a efectos de que manifieste si la Ciudadana MARCELA

MICHEL LÓPEZ, es precandidato, candidato, dirigente, militante, simpatizante y/o empleado de ese partido político; esta diligencia se solicita toda vez que resulta indispensable tener certeza de sí la tiene alguna de esas calidades en el partido político señalado, a efecto de acreditar la culpa in vigilando de este último.

b) *Gire atento oficio al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) , para efecto que este informe si el periódico, "Renovación" , difunde información que discrepe con la ideología de dicho instituto político, así mismo que señale si dicho periódico "Renovación" es afín a ese instituto político o si el mismo pertenece a dicho instituto político.*

c) *Requerimiento de información al periódico Renovación, con domicilio en : Cal le Padua número 129 , clúster 12 , Fraccionamiento Hacienda Santa Fe, Tlajomulco de Zúñiga , Jalisco, para que a través de quien resulte ser su representante legal, propietario o quien tenga personalidad para representarlo o comparecer en su nombre y representación; informe en que localidades del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se encuentran distribuyendo los ejemplares del tiraje correspondiente a la edición 001 de fecha 26 de Marzo de 2021, así mismo señale el costo y número del tiraje correspondiente, así como el origen de los fondos económicos utilizados en su producción, redacción, costos de producción y distribución.*

d) *De igual forma, se gire oficio al PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, para que informe, si a la fecha 26 de marzo de 2021 ya ha registrado candidatos a municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ante este H. Instituto.*

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses públicos y sociales en materia electoral.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia.

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las páginas de la red social Facebook referidas en el escrito de denuncia.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código, misma que merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia

electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación

preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte impetrante:

Por lo que ve a las medidas cautelares solicitadas en los punto número uno y dos, la misma resulta improcedente, toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento el supuesto periódico, no es parte en este procedimiento, ya que mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento al denunciante y se le tuvo por no presentada la denuncia en contra del citado periódico.

Por lo que ve a la medida cautelar solicitada en el punto número 3, consistente en la suspensión de la resolución de este Instituto, respecto a la solicitud de registro de los candidatos denunciados, la misma resulta improcedente, toda vez que escapa de la naturaleza y objeto de las medidas cautelares tal y como se advierte en supra líneas en el considerando VI de la presente resolución.

Por lo que a la medida cautelar solicitada en los puntos 4 y 5, las mismas son improcedentes, toda vez que se tratan de hechos futuros de realización incierta, de ahí que es jurídicamente imposible conceder las medidas cautelares propuestas.

Así, en consideración de esta Comisión, las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano José Francisco Lizarde Salgado, **resultan improcedentes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

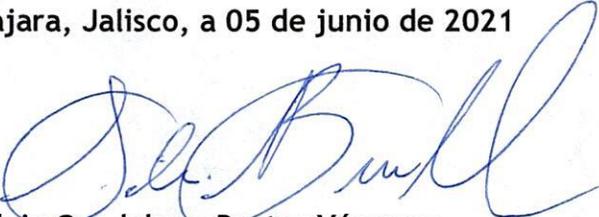
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESUELVE:

Primero. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la secretaria ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación a la promovente.

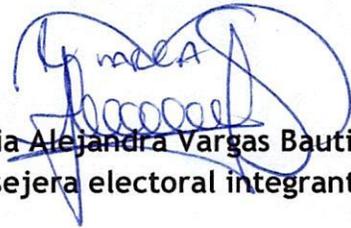
Guadalajara, Jalisco, a 05 de junio de 2021



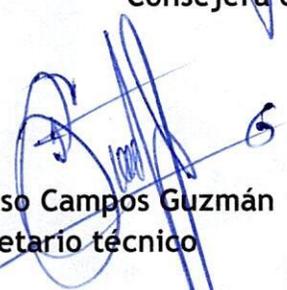
Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 13 fojas, fue aprobada en la quincuagésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 05 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.....